



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal-Pertenencia
Demandante	ROSALBA MARTINEZ CARDENAS
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	No 05001 40 03 018 2017 00328 00
Auto Interlocutorio	No.396
Providencia	Decide recurso de apelación

ASUNTO A RESOLVER

Procede a resolver el recurso apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 12 de Abril de 2021, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Medellín, mediante el cual declaró terminado este proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TACITO

ANTECEDENTES

El punto **total** a resolver en esta actuación, se resume en síntesis, por el hecho de que, en **recurrentes** autos proferidos por el Juzgado 18 Civil Municipal de Medellín, requiere a la actora para que en el término de treinta días, cumpla determinados requisitos y especialmente en varios de ellos, impele a la parte demandante para que integre el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de la señora MERCEDES CARDENAS VIUDA DE RAMIREZ, y que se adjunten los registros de defunción y registros

civiles correspondientes a demostrar la consanguinidad con la demandante, so pena de decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Dichas providencias se registran: el 1 de diciembre de 2017(**fl.128**); 26 de Abril de 2018(**fl.164**); 16 de Mayo de 2018(**fl.117**); 1 de febrero de 2019(**fl.186**); 4 de Marzo 2019(**fl.239**); 24 de Abril de 2019(**fl.232**); 27 de Septiembre de 2019(**fl.247**); 5 de Noviembre 2019(**fl.251**); 3 de Marzo de 2020(**fl.278**); y por auto del 15 de Septiembre de 2020 el Juzgado 18 Civil Municipal ordena incorporar al expediente la petición y respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no obstante requiere la actora para presente la información solicitado mediante auto del 27 de Septiembre de 2019.

Por auto de doce de abril de 2021 el Juzgado 18 Civil Municipal ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, con el argumento de que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el artículo 85 y 87 del Código General del Proceso. Además le endilga **la responsabilidad a la actora** por cuanto desde el pasado 18 de Septiembre de 2019 se constató que la demanda debió dirigirse desde su presentación en contra de los herederos determinados de la señora Mercedes Cárdenas y que además debió acreditarse la legitimación en la causa por pasiva de todos a través de sus registros civiles de nacimiento como lo pregonan las normas citadas

En su oportunidad el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto que decretó la finalización del trámite por desistimiento tácito, donde argumenta en síntesis que por virtud y en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso el Juzgado no se percató que el 12 de Abril del año en curso a las 9.01 am, la parte demandante aporta al correo electrónico de la rama, respuesta de la Registraduría de Anserma- Caldas, y que el mismo 12 de Abril el juzgado resuelve terminar el proceso y lo notifica el día después, es decir el 13 de Abril del mismo año.

Anota el recurrente que no es justo por parte del Juzgado, limitar a la actora para acceder a la justicia como poseedora, al terminar el proceso abruptamente; al estimar que

no fue suficiente, puesto que había una solicitud por resolver por parte del Despacho desde el 7 de octubre de 2020 que tendía al impuso el proceso y en procurar la celeridad; y que conforme a lo solicitado por el Despacho el 15 de Septiembre de 2020 se cumple requisito con lo aportado el 12 de abril del presente, allegando los registros civiles de algunos de sus hermanos .

Reitera que sobre las dificultades por la edad y problemas de salud de la señora Rosalba Ramírez, quien a la fecha cuenta con 79 años, hospitalizada, en estado grave y por ello deja a la demandante sin opción o posibilidad de agotar el emplazamiento, actuación procesal permitida por la normatividad vigente y valida, al indicar la Ley 1564 de 2012 en el artículo 293, *“cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”* pudiendo por este medio contactar a las personas enunciadas y ellas mismas posiblemente aporten sus documentos y manifiesten sus intereses en el proceso.

Concluye diciendo que en este caso se le limitan los derechos a la justicia y a los derechos sustanciales, habida cuenta que, la jurisprudencia señala que el desistimiento tácito es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal realizado y que se establece en dos modalidades: la que regula el numeral 1 que opera en los casos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez y la 2 que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por más de un año o excepcionalmente por dos años, situación que no ha pasado en este evento.

Por lo anterior pide la reposición por omisión del correo electrónico enviado el 12 de abril de 2021 al cual no se le ha dado trámite

El 10 de Mayo de 2021 el Juzgado 18 Civil Municipal adopta un saneamiento al proceso, no repone el auto recurrido y concede el recurso de apelación. En dicha decisión asume en síntesis la misma posición expuesta en su auto de 12 de Abril de 2021.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero advertir que desde el inicio del proceso se indicó que la accionante derivaba la posesión de su finada madre, lo que obligaba un estudio exhaustivo del libelo genitor, parra hallar la verdad que ha aflorado en el proceso y que tanto ha dilatado su trámite: el hecho de comprobar Pues bien, en el caso de autos, de entrada se observa que, ni el apoderado de la actora, ni el juzgado de instancia, previeron esta circunstancia, que bien podría haber dado más celeridad al proceso, sin los entramados y diferencias jurídicas y conceptuales que se han dado hasta el momento.

Lo anterior desde luego no obsta, para que el juzgado, en la audiencia del 18 de Septiembre de 2019 y auto del 27 de Septiembre del mismo año (**fl.247 del expediente, o folio electrónico 293**), saneara la falencia no advertida al inicio de la demanda.

2.- No obstante lo dicho en líneas anteriores y en virtud de la decisión del 27 de Septiembre, dígase sin ambages que, si se es humilde ante los hechos era francamente imposible reunir en treinta (30) días los cuatro requisitos que cita en dicha providencia y sobre todo, en los numerales 1 y 2 de dicho auto.

Se pregunta este operador jurídico, cómo exigirle a una anciana nacida el 27 de Enero de 1942 (**hoy a la fecha de esta providencia, ad portas de cumplir 80 años**), de estrato económico 3, con una educación de 2 grado de primaria, que le facilite a su apoderado para su presentación al proceso: *“... quiénes son los herederos de su madre, con nombres y apellidos completos, y de conformidad con el artículo 85 del CGP, allegará la prueba de la calidad de herederos de los mismos, esto es, los registros de nacimiento, los registros de defunción de las personas fallecidas, y los registros de nacimientos de los hijos de sus hermanos fallecidos. Igualmente, informará sus direcciones para efectos de notificarles la demanda y si no la conocen, se solicitara su emplazamiento. Todo esto bajo la gravedad del juramento...”*. Al respecto sobre esta exigencia estamos contando con varios registros de al menos **diez y siete (17)** familiares enumerados en el citado auto.

Sobre la institución jurídica del “DESISTIMIENTO TACITO” bien vale la pena traer a colación una providencia del 4 de Agosto de 2015 emitida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, donde transcribe in extenso la misma y sobre la cual el Despacho destaca el aparte que reza:

*“...se tiene que la figura del desistimiento tácito, opera cuando se constata en el proceso una **palmaria inactividad de la parte**, subyacente al incumplimiento de un acto procesal, cuyo ejercicio, por estar bajo su responsabilidad, se **erige como imprescindible** en aras de dar continuidad al proceso. Bajo el entendido de tales premisas, el legislador previó la amonestación que conlleva la preclusión de la actuación, en eventos en los que las partes participan **con desidia** de la actividad procesal...”*

En este caso que nos ocupa, y retomando la subraya y la **negrilla** intencional del párrafo anterior, y después de leer juiciosamente el expediente, resulta un imperativo lógico, **diferenciar** entre las acepciones lingüísticas de la **DESIDIA** y de la **INEFICACIA**.

Pues bien en todos los estadios procesales por los que ha transcurrido el expediente, encuentra este operador jurídico que, la parte requerida tantas veces por el Juzgado 18 civil Municipal, de ninguna manera ha pecado por apatía, pereza, indolencia o desinterés.

Mírese atentamente, cada uno de los requerimientos emitidos por el juzgado 18 civil Municipal y se encontrará siempre una respuesta de la parte actora:

Al requerimiento del 1 de diciembre de 2017 (**fl.128**) el actor le responde el 6 de diciembre de 2017, a folios 129 y ss.

Al requerimiento del 26 de Abril de 2018(**fl.164**); le responde el 9 de Mayo de 2018 a folios 165 y ss.

Al requerimiento del 16 de Mayo de 2018 **(fl.167)**; le responde el 5 y 9 de Julio de 2018 a folios 168 y ss.

Al requerimiento del 1 de febrero de 2019 **(fl.186)**; le responde el 3 de febrero de 2019 a folio 187 y ss.

Al requerimiento del 4 de Marzo 2019**(fl.194)**; le responde el 20 de Marzo de 2019 a folio 195 y ss.

Al requerimiento del 24 de Abril de 2019 **(fl.232)**; le respondió el 2 de Mayo de 2019 a folio 233 y ss.

Al requerimiento del 27 de Septiembre de 2019 **(fl.247)**, le respondió el 28 de Octubre de 2019, a folio 249 y ss.

Y al requerimiento del 5 de Noviembre 2019 **(fl.251)**; le responde el 5 de Diciembre de 2019 visible fl.252 y ss.

Al requerimiento del tres de Marzo de 2020 **(fl.278)** le responde el 18 de Agosto de 2020 **(índice electrónico Número 6 y ss. del expediente)**

Al requerimiento del 15 de Septiembre de 2020 **(índice electrónico núm. 7)** le responde el 7 de Octubre de 2020 **(Índice electrónico 8 y ss.)**

Y mediante auto del 12 de Abril de 2021 el Juzgado 18 Civil Municipal, termina el proceso por Desistimiento tácito **(ver índice electrónico num.9)**

Vale entonces recalcar que una cosa es la negligencia **(que no ocurre en este caso)** y otra cosa es la eficiencia, **“que en gracia de discusión”** admítase pues que ha sido parcial;

pero esto sinceramente no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando se anteponen valores supra legales de rango constitucional que no pueden desecharse.

Para el efecto vale traer a colación sentencia T-268/10 que bien puede aplicarse al caso de autos donde la Honorable Corte Constitucional se refiere en uno de sus apartes sobre esta institución jurídica, la cual se transcribe este aparte :¹ “.....

“....4.1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en **ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrillas fuera de texto).*

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que:

“ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.” (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que

¹ Referencia: expediente T-2483488 Magistrado Ponente:Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Abril 19 de 2010

deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” (Negritas fuera de texto original).

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

“2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables,

históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)” (Negritas fuera de texto).

4.2. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Es importante advertir que, cuando se habla en el artículo 228 sobre la **“prevalencia el derecho sustancial”** sobre las formas, de ninguna manera se está queriendo decir o insinuar, que la parte demandante tenga el derecho; el punto es que, a esta altura del litigio, cuando estamos ad portas de poder terminar este proceso, francamente no le queda bien a la judicatura darlo por terminado por desistimiento tácito; la idea es que el proceso llegue hasta la sentencia, y desde luego es una posibilidad que la pretensión no salga adelante.

Ahora bien para el caso concreto que nos ocupa bien vale la pena detenernos en el artículo 317 del C.G.P: su numeral primero, **no es una isla para interpretarla o valorarla jurídicamente**; debe indefectiblemente armonizarse con el numeral 2 y su literal c) **–que es norma posterior y prevalece–** donde en su parte pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Y en su literal c) reza que: “cualquier **actuación de oficio** o a **petición de parte** de **cualquier naturaleza** interrumpirá los términos previstos en este artículo”

Si se es consecuente con las normas transcritas en los dos párrafos que anteceden, bien pudo el Juzgado Dieciocho Civil Municipal, esperar para darle aplicación a las citadas normas, y todo en aras de la economía procesal.

Pero es que además con la información que se tenía en el proceso, bien pudo haberse adelantado el trámite del mismo por parte de la a quo, pues al efecto señala el art. 301 del C.G.P. que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En ese orden e tenían declaraciones extra juicio de los herederos de la finada Sra. MARIA ELVIA RAMIREZ, y de una heredera del finado Sr. RAUL RAMIREZ, dando fe del conocimiento del proceso (con radicación incluida), y manifestando NO TENER INTERÉS en hacer parte del mismo-. (fls. 257 y ss), entonces tenemos que el impulso no estaba sólo en manos del demandante, sino que había una actuación pendiente como era la de dar por notificados por conducta concluyente a los herederos determinados , y por supuesto disponer el emplazamiento de sus herederos indeterminados; también pudo disponerse por supuesto

el emplazamiento de los herederos determinados de la finada Sra. MERCEDES CÀRDENAS DE RÀMIREZ.²

Y obviamente con estos herederos, aunque hayan manifestado no estar interesados todavía pueden aportar algún dato de los demás causahabientes. Ese laborío lo puede agotar la a quo llamándolos al proceso a atestiguar si fuere menester.

Obviamente habrá que investigar, y si es del caso sancionar la conducta de la demandante y su apoderado, quienes por no revelar al tiempo el conocimiento de más herederos, han dilatado el trámite que nos ocupa; aunque por el momento lo que se tiene visto es que la accionante es persona de mayor edad con poca instrucción y memoria, mientras que su apoderado, hasta donde ha sido posible con la poca información de aquélla ha recabado información y ha ido trayéndola al proceso, de manera fragmentada, a medida que la ha ido averiguando.

De todas formas, se reitera, habiendo asuntos por resolver, del resorte del despacho, mal se haría en aplicar de forma fulminante la sanción.

Desde luego que este operador jurídico, bien comprende lo plausible y bien intencionado propósito del Juzgado 18 en darle celeridad al proceso y lograr la pronta y cumplida justicia, y se reconoce el ingente esfuerzo de tratar de ubicar 23 herederos . No obstante, para este caso que nos ocupa hay que ponderar el hecho, y sin temor a equivocación, que la PANDEMIA **–hecho sobreviniente y natural que no necesita prueba–** le ha pasado su factura y estragos a la rama judicial, usuarios, a los administradores y litigantes; de ahí entonces que al valorar la conducta de todos los intervinientes, la razón llama para flexibilizar a futuro los términos de ley

² Debe recordarse que la Señora MERCEDES tuvo 6 hijos: la demandante ROSALBA , los Sres. HERNANDO RAMIREZ (fallecido con 10 herederos conocidos cuyo paradero se desconoce), MARIA ELVIA (fallecida con 5 herederos conocidos que manifestaron no estar interesados), RAUL (fallecido con 6 herederos y sólo se conoce paradero de uno), y los Sres. ARBEY ANTONIO Y ALBEIRO cuyo paradero se desconoce.

Consecuente con lo dicho, se revocara el auto apelado, y en consecuencia el proceso deberá continuar con su trámite legal

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto del diez de Mayo de 2021 mediante la cual el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, decretó el desistimiento tácito y en su lugar por las razones expuestas en la parte motiva, se revoca el numeral segundo, de su parte resolutive

SEGUNDO.- ORDENA continuar el trámite legal del proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40ed22938df0191bf5e05658acfcc0ade0b12b69125b2f60ac05e
a7a00d28f95**

Documento generado en 06/10/2021 10:24:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>